

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Sentencia No. 0__

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 17-001-33-33-004-2014-00172-03
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Luigy Daniel Cuestas Serna
John Esneider Cuestas Serna
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (En adelante Inpec)

I. ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Inpec por los perjuicios morales ocasionados a los señores Luigy Daniel Cuestas Serna Y John Esneider Cuestas Serna, a raíz de la muerte (suicidio) de su padre, el señor John Faver Cuestas Serna, ocurrida el día 22 de marzo del 2013 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales, al haberse omitido el deber de cuidado y vigilancia del cuerpo de custodia al cual se encontraba a cargo.

Que por lo anterior, se ordene a la demandada proceder al pago de las indemnizaciones pertinentes con el fin de resarcir los perjuicios morales¹ ocasionados a los demandantes.

¹ Estimados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

2.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

Se manifiesta que los demandantes Luigi Daniel y John Esneider Cuestas Serna son hijos de John Faver Cuestas Serna, quien falleció el 22 de marzo de 2013 por causa de suicidio por ahorcamiento mientras se encontraba privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales. Que previo a ser ubicado en el centro penitenciario en que falleció, estuvo detenido en la cárcel de varones de Salamina, sindicado del delito de homicidio desde el 16 de enero de 2013, institución en la cual presentó cuadro clínico de depresión y ansiedad e intento de suicidio, por lo cual fue remitido a la Clínica San Juan de Dios de la ciudad de Manizales, y una vez dado de alta fue conducido a la cárcel de varones de dicha ciudad a partir del 21 de marzo de 2013.

Que al día siguiente de haber sido remitido al establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales, el señor Cuestas Serna falleció por las causas ya denotadas, encontrándose bajo custodia de la entidad demandada.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cita la parte accionante como fundamentos del medio de control incoado los artículos 1, 2, 6, 43, 90, 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia; 86, 131, 263, 265, 1613 a 1617 y 2341 del Código Civil; 106 del código penal; 4 y 8 de la ley 153 de 1887; y los decretos 2137 de 1983 y 2584 de 1993.

Al paso de sustentar la fundamentación de la demanda en apartes de sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo Contencioso de Risaralda dentro del proceso con radicado No. 2010 - 00395, la cual cita *in extenso*, así como otros apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, hizo referencia al caso concreto al manifestar que el señor Cuestas Serna tenía antecedentes siquiátricos y había intentado suicidarse en anterior oportunidad en la cárcel de varones de Salamina, razón por la cual los procedimientos de vigilancia y cuidado a adelantar por parte del INPEC, frente a dicho recluso debían ser mucho más intensos, en atención a sus antecedentes.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El INPEC se opuso a las pretensiones de la demanda, advirtió en síntesis que no existió falla en el servicio, pues la decisión del señor John Faver Cuestas Serna de quitarse la vida fue una decisión libre y autónoma de este, sin que esto se haya originado en actuaciones de otros internos o de miembros de la institución, siendo entonces un hecho exclusivamente generado por la voluntad de dicha persona, siendo esto una causal eximente de responsabilidad.

Advierte que el *de cujus* fue dado de alta de la Clínica San Juan de Dios e ingresó al reclusorio en horas de la noche del día 21 de marzo de 2013, siendo ubicado en el área de recepción de manera transitoria hasta la realización de las gestiones necesarias -al día siguiente- para la asignación del respectivo patio.

Advierte que el INPEC cumplió a con todas las actividades propias del servicio de vigilancia y custodia, tal y como dan fe de ello los reportes de los funcionarios de la entidad, los cuales manifiestan el control permanente del recluso durante la noche de su ingreso, durante la cual no se presentó novedad alguna, siendo solo hasta la mañana del día siguiente cuando este se quitó la vida con un elemento de su presentación personal *“prenda de vestir - sudadera”* Concluye señalando que no existían antecedentes o circunstancias que hiciera pensar que el señor Cuestas Serna ejecutaría una acción como la que conllevó a su deceso, esto es, quitarse la vida con una prenda de vestir.

En línea con los argumentos expuestos, propuso las excepciones que tituló: *“EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA”, “INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO MORAL IMPUTABLE AL INPEC”, “FUERZA MAYOR Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL INPEC”, “INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA SUICIDA DEL SEÑOR CUESTAS SERNA JOHN FABER (sic) Y LA PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN O FALLA DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL INPEC” y “FALTA DE DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES”.*

El **Ministerio Público** no rindió concepto sobre el particular.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 el *a quo* negó las pretensiones de la demanda. Para dar base a la decisión adoptada realizó un análisis fáctico y jurisprudencial del caso planteado para determinar que el mismo debe ser valorado desde la teoría de la responsabilidad falla del servicio por omisión, esto abordando el estudio de los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta jurisdicción, estos son, *(i)* “la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios”, *(ii)* la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, *(iii)* la existencia del daño antijurídico y *(iv)* la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño

Así las cosas al analizar los referidos elementos de la responsabilidad patrimonial del estado en concordancia con los elementos probatorios obrantes en el plenario, el *a quo* consideró que el acto suicida del señor John Faver Cuestas era imprevisible e irresistible para la administración del INPEC, pues a pesar del deber de custodia y vigilancia sobre el interno, no existían razones de peso para considerar que este atentaría contra su vida, en tanto la Clínica San Juan de Dios lo dio de alta sin efectuar mayores recomendaciones, más allá del control médico al paso de un mes y el consumo de los fármacos prescritos.

Añade que el uso de un elemento como es el pantalón de sudadera -elemento no prohibido- y el aprovechamiento para sus planes suicidas del corto espacio de tiempo durante el cual estuvo sin vigilancia, denota que era la intención inequívoca del *de cujus* el suicidarse, por lo cual para el Despacho se configura claramente la causal de exclusión de responsabilidad del demandado, relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, así como la inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación del INPEC y el daño cuyo resarcimiento se persigue en el *sub lite*.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte accionante expuso su inconformidad con el fallo al considerar que la sentencia desconoce el precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado, pues fueron negadas las pretensiones a pesar de aceptarse que están acreditadas las circunstancias señaladas como determinantes de la responsabilidad del Estado en este tipo de asuntos.

En línea con lo anterior, señala que en el proceso quedaron probados los antecedentes médicos y psicológicos del señor John Faver Cuestas, tales como su "*cuadro clínico de depresión y ansiedad*" y el diagnóstico de "*trastorno psicótico agudo polimorfo, con síntomas de esquizofrenia*", así como también era conocido por la entidad demandada el episodio suicida en que había incurrido el referido recluso, situaciones que imponían a la entidad demandada la obligación de velar de manera más diligente por su seguridad. Advierte que las referidas situaciones desdibujan el escenario de imprevisibilidad que fue señalado por el *a quo*, pues "*quien intentan suicidarse una vez, lo intenta otra nueva vez, y esto sería lo más probable*", no siendo por ende justificable que el demandante haya estado sin vigilancia por un espacio cercano a las 2 horas en la mañana de su deceso.

Advierte su oposición a la culpa exclusiva de la víctima que fue señalada en la sentencia recurrida, toda vez que el señor John Faver Cuestas era un enfermo mental, razón por la cual no contaba con la capacidad para auto-determinarse. Finalmente realiza múltiples citas jurisprudenciales que considera avalan la posición expuesta por la parte actora.

2.7. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

2.7.1. La **parte actora** tras replantear símiles puntos a los señalados en el escrito demanda y de apelación sobre los antecedentes del señor John Faver Cuestas, trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales acerca del papel de custodia que deben desarrollar las entidades a cuyo cargo se encuentre la población reclusa, quienes cuenta con la obligación de devolver al sujeto en las condiciones en que fue privado de la libertad so pena de responder por los perjuicios que pueda causar al interno y sus familiares. En lo demás translitera múltiples apartes del escrito de apelación.

2.7.2. El **Inpec** reiteró lo expuesto en la contestación a la demanda sobre la autonomía de la voluntad que medió en el deceso del señor John Faver Cuestas, siendo un hecho enteramente imputable al propio *de cujus* quien decidió quitarse la vida, sin que esto se haya originado en actuaciones de otros internos o de miembros de la institución, siendo esto una causal eximente de responsabilidad.

Hizo hincapié en el hecho de que el elemento con el cual se suicidó el recluso era un elemento permitido y de uso normal por los internos del penal, como es el pantalón de sudadera con el cual se encontraba vestido, siendo irrazonable que se exija a la entidad demandada retirar un elemento como este de los internos, pues esto incluso vulneraría garantías mínimas como la dignidad humana.

Señaló que la existencia de una facultad connatural al ser humano, como lo es precisamente la autonomía de la voluntad, el deseo de querer culminar con su propia existencia, y la carencia de un acervo probatorio suficiente que permita identificar una falla en el servicio por parte de las autoridades penitenciarias del establecimiento penitenciario de Manizales, permiten solicitar que sea confirmada la decisión de primera instancia.

2.7.3. El **Ministerio Público** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

La Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia con fundamento en lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación propuestos por la parte demandante, la Sala estima necesario absolver los siguientes cuestionamientos.

¿Se encuentran probados, además del daño², los elementos que dan lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado, con ocasión del suicidio del señor John Faver Cuestas Serna quien se encontraba privado de su libertad bajo custodia del INPEC?

En caso afirmativo, ¿Se presentó en el sub lite el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima según fue propuesto por la entidad accionada?

En caso negativo, ¿A qué monto indemnizable ascienden los perjuicios ocasionados a los demandantes?

3.3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA, que consagra el medio de control de reparación directa, y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, o el riesgo excepcional, que obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico “*venite ad factum, iura novit curia*”, que significa que se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a

² Advertido por la Sala que no existe ningún tipo de controversia sobre la existencia del daño cuyo resarcimiento se deprecia en el *sub lite*, esto es, fallecimiento del señor John Faver Cuestas Serna ocurrido el día 22 de marzo de 2012, situación de la que da fe su registro civil de defunción.

lo expuesto por los sujetos procesales³.

Las imputaciones jurídicas de la demanda, realizadas en contra del Inpec, aluden al daño causado por la omisión en el deber de cuidado del señor John Faver Cuestas quien se encontraba bajo su custodia, esto dada la falta de control o vigilancia que permitió el suicidio de aquel.

En el presente asunto, la Sala considera procedente aplicar el título de imputación objetivo, en tanto el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad personal, así como otros derechos, en especial el de la vida e integridad personal de los internos, pues se trata de sujetos en estado de indefensión, por estar privados de la libertad, quedando a disposición de las autoridades. En efecto el H. Consejo de Estado ha señalado en asuntos de similar acontecer fáctico lo siguiente⁴:

“5.1 Régimen de responsabilidad estatal por la muerte de personas privadas de la libertad

(...)

A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas, dado que tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido⁵:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 14 de agosto de 2008. Rad.: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. 10 de septiembre de 2014 – Rad.: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898)

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990.

personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”⁶

(...) Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad” – se destaca–.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.

Es así como en sentencia del 30 de noviembre de 2000⁷, se sostuvo:

(...).

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta la posibilidad de identificación y previsibilidad por parte de las autoridades a cargo de la persona que comete suicidio, de que tal decisión pudiera ser tomada y llevada a cabo por aquella,

⁶ Cita de cita: Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760.

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Expediente 13.329.

porque si no es posible prever que la persona puede intentar una actuación de tal índole, tampoco es dable exigir a la administración un comportamiento o una reacción específica de protección y cuidado; en términos similares concluyó la Sala en providencia en la que se analizaron conceptos médico-científicos sobre la naturaleza de la tendencia suicida, como enfermedad en sí misma o como síntoma de una o de varias dolencias, **que puede presentar manifestaciones externas que al ser advertidas, permiten tomar las medidas pertinentes para proteger a la persona de sus propios actos**⁸:

“En segundo lugar, no se puede afirmar que la enfermedad que padecía la paciente no implicaba un riesgo de suicidio, como tampoco se puede afirmar que este se encuentra asociado únicamente a un tipo de enfermedad específica, como la depresión. Lo cierto es que el suicidio se origina en múltiples condiciones que lo desencadenan, una de las cuales es la presencia de una enfermedad mental. Sobre el tema los expertos han señalado:

“Sobre la pregunta de si el suicidio es una enfermedad o un síntoma, los expertos han llegado a un consenso generalizado: el suicidio es un síntoma y no una enfermedad. Esto significa que el suicidio puede ser el resultado de un importante número de condiciones psicológicas y físicas, y que los intentos de suicidio pueden situarse en un punto intermedio en cualquier número de circunstancias.

“Sin embargo, existen algunos síntomas o conductas que suelen aparecer en el historial de las personas que intentan suicidarse o se suicidan. La depresión es el síntoma mencionado con mayor frecuencia. No obstante, el que un individuo sufra una depresión no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos (Cantor, 1987^a).

“Aunque la depresión es el síntoma que se asocia con mayor frecuencia al suicidio, los factores significativos que sitúan a la persona en este riesgo están más relacionados con los cambios de conducta y cognitivos que con el diagnóstico de depresión...

“¿Qué induce a la gente a suicidarse en la actualidad? Ya hemos dicho que el suicidio es un síntoma y no una enfermedad, y puede ser una consecuencia de enfermedades psiquiátricas, físicas o de desequilibrios bioquímicos...

“Es evidente que la enfermedad psiquiátrica predispone al suicidio, aunque no se trata de una variable necesaria. Además, no se ha podido determinar con exactitud cuáles son las enfermedades psiquiátricas que predisponen al suicidio (Cantor,

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril del 2002, Expediente 13.122. Reiterada en sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.527. y 26 de mayo de 2010, Exp. 18380.

1989b; Shaffer, 1989).

“Las psicopatologías más documentadas en relación con el suicidio son los trastornos afectivos (en particular la depresión), los trastornos de conducta y el abuso de sustancias psicoactivas. También se citan los rasgos de personalidad, como la impulsividad y la agresión, así como los trastornos antisocial y límite de la personalidad. Por otra parte en un estudio reciente se aboga por los síntomas de ansiedad y angustia como los más claros indicadores de un potencial suicida (Weissman, Klerman, Markovitz y Ouellette, 1989).

“La literatura y el folclore nos inducen a pensar que el suicidio aparece en los individuos deprimidos. Sin embargo, los estudios actuales rechazan esta idea e indican otras áreas de riesgo, como la ansiedad, el abuso de sustancias psicoactivas, los trastornos bioquímicos y neuroquímicos, y factores psicosociales, como la falta de apoyo, el estrés, la enfermedad crónica y la oportunidad.

“Además, la vulnerabilidad actual de un individuo ante el suicidio puede fluctuar de un día para otro. Esto hace que nos preguntemos si el suicidio es con frecuencia la consecuencia de la enfermedad mental o de extravagancias y tensiones de la vida, sean hormonales, bioquímicas o circunstanciales...

“En resumen, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos. La lista de características bioquímicas, de conducta, psicológicas y sociales ligadas al suicidio, incluye:

- El alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas;
- La enfermedad mental - con una fuerte controversia sobre la determinación de la enfermedad más relacionada;
- Las conductas impulsivas y antisociales;
- El estrés severo, el sentimiento de culpabilidad o las pérdidas⁹.

“(...

“¿Cómo se puede reconocer el riesgo suicida? A pesar de que la investigación sobre suicidios ha mostrado múltiples factores de riesgo, para el terapeuta es extremadamente difícil valorar en qué medida el paciente presenta riesgo real de suicidio. Los factores expuestos en la tabla 18-1 se refieren a lo que incrementa el riesgo de suicidio. Cuando aparecen varios factores a la vez, es imprescindible prestar la máxima atención. Además, a lo largo de la terapia se debe comprobar de nuevo el riesgo de suicidio del paciente.

“Tabla 18-1. Factores que hay que valorar ante el riesgo de suicidio.

⁹ [] Pamela C. Cantor, “Síntomas, prevención y tratamiento del intento de suicidio”, en Benjamín B. Wolman, Geroge Stricker, Trastornos depresivos, hechos, teorías y métodos de tratamiento, Barcelona, Ancora S.A., 1993, pag.197 y ss.

- "- Indicios de suicidalidad en el comportamiento de la paciente:*
 - "Avisos directos o indirectos de suicidio, como decir que ya no tiene ilusión por vivir o que sólo es un carga para los demás.*
 - "Intensa dedicación a rumiar el suicidio.*
 - "Hacer planes de suicidio.*
 - "Conocer a alguien o identificarse con alguien que ha consumado el suicidio.*
- "- Indicios de suicidalidad: (...)*
- "- Sospechas clínicas de suicidalidad:*
 - "Enfermedad médica crónica.*
 - "Trastornos de personalidad.*
 - "Abuso de medicamentos, drogas o alcohol.*
 - "Síntomas sicóticos.*
 - "Conducta agresiva y falta de control de los impulsos.*
 - "Desesperanza, sentimientos de culpa o pesimismo muy marcados.*
 - "Baja autoestima.*
- "- Condiciones interpersonales, ambientales y sociodemográficas de suicidalidad: (...)"¹⁰¹¹*

De acuerdo a lo anterior, el régimen de imputación aplicable al asunto *sub iudice* como haba sido anunciado en precedencia es el régimen objetivo, y por ello la Sala se adentrará a analizar lo acontecido, a efectos de determinar la posible responsabilidad de la demandada en los hechos ocurridos en torno al suicido del señor John Faver Cuestas Serna.

3.4. PRUEBAS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ADVERTIDOS.

- Registros civiles de nacimiento (fls. 17A - 18A, Cdo. 1) de los demandantes Luigy Daniel y John Esneider Cuestas Serna de los cuales se extrae su parentesco con el señor John Faver Cuestas Serna de quien son hijos.
- Registro civil de defunción (fl. 21A, Cdo. 1) según el cual el señor John Faver Cuestas Serna falleció el 22 de marzo de 2013.
- Proceso penal adelantado en contra del señor John Faver Cuestas Serna por el delito de homicidio (fls. 1-192, Cdo. 2), en razón del cual se encontraba privado de su libertad bajo custodia del INPEC.
- Historia clínica (fls. 208-243, Cdo. 2) del señor John Faver Cuestas Serna en

¹⁰ Cita de cita: Elizabeth Schramm, Psicoterapia Personal, de las depresiones y otros trastornos psíquicos, Barcelona, Editorial Masson S.A., 1998, pag. 247 y ss.

¹¹ Subsección B 12 de diciembre de 2014 - Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00447-01(21779).

atención a la remisión del 7 de marzo de 2013 al Hospital Felipe Suarez de Salamina por funcionarios del INPEC debido a intento de suicidio, siendo diagnosticado con “*episodio depresivo con síntomas psicóticos*”, y posteriormente remitido a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales.

- Historia clínica del señor John Faver Cuestas Serna (fls. 37-42, Cdo. 1 y 197-203, Cdo. 2) por ingreso a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios el 08 de marzo de 2013 con diagnósticos de “*trastorno depresivo recurrente*”, “*episodio depresivo grave presente, con síntomas psicóticos*”, y reporte de egreso del 21 de marzo de 2013 con diagnóstico de “*trastorno psicótico agudo*” con orden de control en un mes por psiquiatría y formulación médica.

- Libro de guardia (fls. 111 a 113, Cdo. 1) en el cual se deja notal del ingreso del recluso Cuestas Serna al establecimiento carcelario “...quien se encontraba hospitalizado en la clínica San Juan de Dios y quien pertenece a la cárcel de Salamina Caldas, y quien se recibió en la clínica, es de anotar que en este momento no hay reseña o remisión existente para el ingreso del interno, además que en la oficina de reseña no hay disponibilidad alguna. Queda en recepción previa requisita”.

- Informes de novedad (fls. 114-115, Cdo. 1) en los cuales se informa por funcionarios del INPEC las situaciones referentes al suicidio del interno John Faver Cuestas Serna, de los cuales se destaca su ingreso al establecimiento penitenciario de Manizales a las 7:20 de la noche del 21 de marzo de 2013; que pernoctó en el área de recepción previa realización de la requisita correspondiente; que recibidos los internos el 22 de marzo -revista de las 6:45am-, no se reportaron novedades ni situaciones relevantes respecto a los mismos; que hacia las 8:10 de la mañana el referido recluso fue pasado al área de dactiloscopia siendo regresado a la celda ubicada en el área de recepción tras el procedimiento; y finalmente que fue encontrado la puerta de la celda solo y suspendido al cuello con el pantalón de su sudadera a las 8:53 de la mañana aproximadamente.

3.5. LA IMPUTACIÓN Y LA CULPA DE LA VICTIMA.

Al tratarse de dos factores íntimamente relacionados en el presente caso, la Sala analizará de forma conjunta la imputación fáctica del daño a la entidad demandada y el eventual acaecimiento de la culpa de la víctima.

La imputación es la atribución fáctica y jurídica que se hace al Estado del daño antijurídico, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en cada caso concreto. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial; riesgo excepcional)”¹².

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. (...)

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba delimitarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede en primera medida la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder aplicarse dicha motivación, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera “(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación (...)”¹³.

En tal sentido, en lo atinente al aspecto fáctico de la imputación, la Sala sostendrá la tesis de que el daño antijurídico cuyo resarcimiento se depreca en el *sub lite*, esto es, el fallecimiento del señor John Faver Cuestas Serna sí resulta imputable -parcialmente- al actuar de la entidad accionada, la cual se denota omisiva frente al deber de cuidado que tenía para con el referido interno, actuar cuyo nivel de exigencia resulta mayor

¹² Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

¹³ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

dada la condición médico/psiquiátrica del recluso y sus antecedentes previos de intento de suicidio.

En el caso concreto entonces, es necesario determinar, si esa conducta suicida del recluso era previsible para la entidad, de modo que existiera la obligación de brindarle especial protección y cuidado, pues **como lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado en caso de presentarse como un evento imprevisible, habría lugar a declarar la culpa exclusiva de la víctima que rompería el nexo causal.**

De conformidad con las pruebas que reposan dentro del cartulario, se encuentra que desde antes de su fatídico fallecimiento el señor John Faver Cuestas ya había presentado un intento de suicidio, encontrándose bajo la custodia de la entidad demandada en el establecimiento penitenciario de Salamina, siendo justamente este el evento que motivó su traslado a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios en la ciudad de Manizales y que al momento de su alta fuese remitido a la Cárcel “La Blanca” de esta ciudad.

Cabe resaltar que según la historia clínica del señor Cuestas Serna, este contaba con otro antecedente de intento suicida años atrás (v. fl. 38, Cdo.1).

Es de resaltarse que en tanto en la atención brindada al señor John Faver en la E.S.E. Hospital Felipe Suarez como en la Clínica Psiquiátrica San Juan De Dios se hizo alusión al estado psicológico afectado que aquel padecía, y que desde que ingresó al centro carcelario se presentaron síntomas depresivos recurrentes y progresivos.

De lo anterior, considera la Sala, que estos episodios de intento de suicidio y especialmente el que se presentó bajo la custodia del propio INPEC en el establecimiento penitenciario de Salamina, eran claras señales de alerta sobre el estado depresivo que padecía el señor John Faver Cuestas Serna, el cual ameritaba que fuera un sujeto de especial cuidado y protección, pues era clara su intención de hacerse daño.

Debe resaltarse que la parte demandada no aportó ninguna prueba que dé cuenta que el recluso mencionado tuvo una atención diferente teniendo en cuenta sus antecedentes clínicos, sino que por el contrario el mismo fue dejado en las celdas de recepción del penal a espera de que al día siguiente se hicieren las gestiones pertinentes para su ingreso.

Se concluye entonces de lo expuesto, que el estado depresivo del señor Cuestas Serna y sus antecedentes debían ser conocidos por el centro de reclusión, más aun cuando este fue remitido al penal desde una clínica psiquiátrica, tras haber estado hospitalizado por un intento de suicidio previo.

Si bien se reconoce que el modo en que el recluso acabó con su vida, es un tanto inaudita al haberse servido de una prenda de vestir como es un pantalón de sudadera, esto no califica de imprevisible la conducta del *de cujus*, pues su diagnóstico clínico y sus intentos suicidas anteriores, hacían previsible que atentara nuevamente contra su vida.

Ahora bien, a pesar de la falta de cuidado o vigilancia adicional que debió ser brindada por parte de la entidad demandada, se torna necesario advertir que hacen eco en esta Colegiatura los argumentos expuestos por la parte actora y que igualmente han sido desarrollados por el H. Consejo de Estado en precedente que será objeto de análisis líneas adelante, referente al hecho de que la muerte del señor John Faver Cuestas Serna **no deja de ser un acto propiciado y ejecutado por su propia voluntad, lo cual lleva a esta Sala a tomar partido por la posición de que la imputación del daño no puede ser efectuada en forma íntegra a la entidad demandada**, dado que la muerte del accionante no tuvo como génesis actuaciones de otros internos o de miembros de la institución -sin perjuicio de lo ya expuesto acerca de que sí pudo ser evitada con una vigilancia o gestión de mayor rigidez-.

Así las cosas, cabe traer a colación pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2016¹⁴

“...Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado¹⁵.

...

En este caso, Reynaldo Dueñez Díaz murió por un impacto de bala que el recluso se propinó en la cabeza con un arma de dotación oficial, asignada a uno de los guardias del centro penitenciario de Barrancabermeja [hecho probado 7.2 y 7.3].

El recluso, en su condición de miembro de la Brigada de Limpieza, tomó el arma que el dragoneante había dejado en su casillero, se dirigió a la sala donde se encontraba la planta eléctrica de la cárcel y allí se disparó en la cabeza [hecho probado 7.3].

Se evidencian, pues, dos conductas que definen la imputación en este caso: (i) la falta de cuidado del guardia en relación con su arma de dotación y (ii) el suicidio del recluso.

...

Está acreditada, entonces, la omisión en el deber de cuidado y diligencia por parte del guardia, quien dejó a disposición del recluso su arma de dotación oficial, hecho que facilitó su suicidio y que puso en peligro la seguridad de los demás reclusos y del personal administrativo. Esta circunstancia configura una evidente falla del

¹⁴ Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00854-01(53078).

¹⁵ Cita de cita: Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

servicio

...

Ahora, la Fiscalía determinó, a partir de las investigaciones que llevó a cabo, que la causa de la muerte de Reynaldo Dueñez fue un suicidio [hecho probado 7.4], decisión que ningún medio de prueba en este proceso logró desvirtuar.

En tal virtud, la muerte del recluso Reynaldo Dueñez Díaz configuró una concurrencia de culpas, la falla del servicio por parte del INPEC y la culpa de la víctima, sin embargo la Sala considera que la culpa de la entidad demandada influyó en un 60% en la producción del daño, pues facilitó en gran medida el propósito de la víctima, al permitirle el acceso a un arma de dotación oficial, elemento sobre el que la entidad penitenciaria debe guardar un riguroso cuidado y vigilancia. Por esta razón, los perjuicios que se concederán de conformidad con la jurisprudencia, serán reducidos en un 40%. “

En línea con el antecedente jurisprudencial expuesto, la Sala considera que si bien la culpa de la víctima no se erige en el presente caso como una “Causa exclusiva” que logre quebrantar el nexo de causalidad entre el daño -muerte del recluso- y el actuar de la entidad demandada -falta del cuidado necesario-, si plantea en el *sub lite* el panorama que ha sido manejado por esta jurisdicción bajo el rótulo de concurrencia de culpas, en tanto, para la materialización del referido daño concurren dos conductas que definen la imputación, (i) la falta de cuidado de los guardias que custodiaban al interno y (ii) el acto suicida del recluso propiamente dicho.

En resumen, a juicio de este Tribunal se tiene que la culpa de la entidad demandada influyó en un 50% en la producción del daño, pues la falta de vigilancia facilitó el propósito de la víctima. Por esta razón, los perjuicios que se concederán de conformidad con la jurisprudencia, serán reducidos en un 50%.

3.6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, quienes alegaron la condición de hijos del señor John Faver Cuestas Serna.

Sobre el particular resulta necesario señalar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha unificado unos criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte¹⁶, trazando unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo al grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Derroteros que se sintetizan en el siguiente cuadro:

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, Rad. 26.251 y Rad. 27.709.

Reparación del daño moral en caso de muerte -Regla general-					
Niveles de afectación moral	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.
Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15

En línea con estos parámetros, se dispondrá la tasación de los perjuicios reclamados -previa aplicación de la tasa de concurrencia ya advertida- en un valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores Luigy Daniel Cuestas Serna y John Esneider Cuestas Serna, quienes debe indicarse acreditaron adecuadamente el parentesco que les unía con el occiso, mediante los registros civiles de nacimiento en los que se registra como padre de los referidos demandante al señor John Faver Cuestas Serna.

Con base en los criterios expuestos en el acápite anterior, la liquidación de los perjuicios morales que inicialmente sería de 100 SLMLV para cada demandante, serán otorgados en un 50%, esto es, 50 SMLMV en virtud de la concurrencia de causas ya estudiada.

Así las cosas, se impone revocar a sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, para en su lugar acceder de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

3.7. CONDENA EN COSTAS.

En el presente asunto no se impondrá condena en costas al haberse accedido solo de manera parcial a las pretensiones de la demanda, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el día 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon Luigy Daniel Cuestas Serna Y John Esneider Cuestas Serna contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En su lugar;

DECLÁRASE administrativamente y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por la muerte del señor John Faver Cuestas Serna el día 22 de marzo de 2011.

En consecuencia, a título de reparación del daño, **CONDÉNASE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES a los señores Luigy Daniel Cuestas Serna y John Esneider Cuestas Serna la suma de 50 S.M.L.M.V para cada uno de ellos, atendiendo a la reducción por concurrencia de culpas que fue señalada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Ordinaria No. ____ de 2019.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado
(Salvamento de voto)

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado